

RESOLUCIÓN No.

555

07 JUN. 2019

"Por medio de la cual se adiciona a la Resolución No. 657 de 2.018, productos sujetos a Monopolio Rentístico de Licores".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1816 de 2016 y la Ordenanza 11 de 2000.

CONSIDERANDO

Que en ejercicio del Monopolio Rentístico de Licores, luego de haber acreditado los requisitos exigidos para ello, el Gobernador del Departamento expidió la Resolución número 657 del 19 de Julio de 2.018, mediante la cual se otorgó autorización para la introducción de licores destilados sujetos a monopolio rentístico, a favor de la sociedad **DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A.**, con NIT **811.023.713-4**.

Que en el Artículo Primero de la citada Resolución, por la cual se otorga permiso de introducción temporal a la sociedad **DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A.**, se efectuó en detalle el listado de los licores destilados objeto de autorización.

Que posterior a la autorización otorgada en la Resolución número 657 del 19 de Julio de 2.018, la Sociedad **DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A.**, en fecha 18 de Octubre de 2.018 con radicado EXT-BOL-18-033698 y en fecha 09 de Abril de 2019 con radicado EXT-BOL-19- 017262, a través de su Representante Legal el señor DANIEL MAURICIO CALLE RAMIREZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.563.273, solicita ante la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar, la adición de los siguientes productos al permiso de introducción de licores:

NOMBRE DEL PRODUCTO	CAP	REGISTRO INVIMA	VENCIMIENTO REGISTRO SANITARIO	GRADOS ALCOHOL
SAMBUCA DEI CESARI LUXARDO	750 ML	2002L-0000743 R1	20/09/2022	38.02°
AMARETTO DI SASCHIRA LUXARDO	750 ML	2002L-0000732 R1	15/08/2022	27.9°
LICOR LIMONCELLO LUXARDO	750 ML	2012L-0005881	05/07/2022	27.2

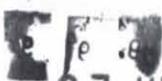
Que dando trámite a lo solicitado la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar expidió los oficios GOBOL-18-045899 del 02 de Noviembre de 2018 y GOBOL-18-051706 del 11 de Diciembre de 2018, pidiendo se complementara la solicitud de introducción en virtud del artículo 17 del CPACA, la cual fue contestada por el peticionario mediante radicado EXT-BOL-18-039778 de fecha 21 de Noviembre de 2018 y EXT-BOL-19-007357 de fecha Febrero 15 de 2.019.

Que junto con la solicitud de adición, se anexa por parte de la Sociedad DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A., Identificada con NIT. 811.023.713-4, los siguientes documentos:

a) Registros Sanitarios de los productos, expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

b). El solicitante anexó declaración juramentada ante la Notaria Diecisiete del Circulo de Medellín de fecha 15 de Enero de 2.019, en la cual consta: Que DANIEL MAURICIO CALLE RAMIREZ, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 70.563.273, en calidad de Representante Legal de la Sociedad DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A., con NIT: 811.023.713-4 y los miembros de mi junta directiva no hemos sido hallados o responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores ni falsificación de marcas, según lo ordena el numeral 5 del artículo 10 de la ley 1816 de 2016.

c). Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A., de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con fecha de expedición del 26 de Marzo de 2.019.

555 
07 JUN. 2019

d). Registro Único Tributario (RUT) de la Sociedad DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A. con fecha de generación del 23 de Junio de 2.016.

e). Copia Cedula de Ciudadanía del señor DANIEL MAURICIO CALLE RAMIREZ, Representante Legal de la sociedad DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A.

f). Certificados expedidos por el DANE donde se refleja el precio de los productos que la sociedad DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A., solicita adicionar a la Resolución 657 del 19 de Julio de 2.018.

g). Que, en cuanto al Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura del productor, el solicitante se ampara en lo dispuesto por el Decreto No. 216 de fecha 14 de Febrero de 2019, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se modifica los artículos 1 y 2 del Decreto 262 de 2017, con relación al plazo para la obtención del certificado de BPM, se establece lo siguiente:

“Artículo 1. Plazo para obtención de certificado en PBM. Los establecimientos que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas, tendrán hasta el 14 de Febrero de 2021 para obtener el certificado en Buenas prácticas de Manufactura (BPM) en los términos del Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.”

h). El solicitante anexó Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio del 18 de Enero de 2.019, en la cual consta: Que, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del Artículo 24 de la ley 1816 del 19 de Diciembre de 2.016, la Sociedad DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A., Identificación Tributaria N.I.T: 811.023.713-4, no ha sido sancionada, ni inhabilitada por la Superintendencia de Industria y Comercio, por violación del régimen de libre competencia económica.

i) Se consultó el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación del 16 de Mayo de 2.019, que hace constar que el señor DANIEL MAURICIO CALLE RAMIREZ, Identificado con C.C. No. 70.563.273, en calidad de Representante Legal de DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A. y la Sociedad **DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A.**, con NIT: 811.023.713-4., NO REGISTRAN SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

j) Se consultó Certificado del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" del 16 de Mayo de 2.019, del señor DANIEL MAURICIO CALLE RAMIREZ, Identificado con C.C. No. 70.563.273, en calidad de Representante Legal de DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A., y de la Sociedad **DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A.**, con **NIT: 811.023.713-4**, que hace constar que los solicitantes NO SE ENCUENTRAN REPORTADOS COMO RESPONSABLES FISCALES.

k) Se consultó Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos judiciales del señor: DANIEL MAURICIO CALLE RAMIREZ, Identificado con C.C. No. 70.563.273, en calidad de Representante Legal de DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A con NIT: 811.023.713-4., mediante el cual se certifica que el solicitante no ha sido condenado por ningún delito ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales expedido el 16 de Mayo de 2.019.

l) THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A, expidió certificación de fecha 16 de Mayo de 2.019, en la que consta que DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A. con NIT: 811.023.713-4, no se encuentra en mora en el pago de participación económica o impuesto al consumo a favor del Departamento de Bolívar.

m) El solicitante informó la siguiente dirección como el lugar de almacenamiento de los licores destilados (Bodegas) que la sociedad DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A. con NIT: 811.023.713-4, solicita adicionar a la Resolución Número 657 del 19 de Julio de 2.018. La cual, se encuentra activa y autorizada con base en el certificado expedido por THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A de fechas 16 de Mayo de 2019.

CIUDAD O MUNICIPIO	DIRECCIÓN	EMPRESA	NIT EMPRESA
Cartagena – Bolívar	AVENIDA DEL ARSENAL # 9 A – 25 PRIMER PISO.	DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A	811.023.713-4

Que habiéndose cumplido los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar al Artículo Primero de la Resolución número 657 del 19 de Julio de 2.018, los licores destilados que se indican a continuación, los cuales contarán con permiso de introducción temporal en el Departamento de Bolívar, así:

NOMBRE DEL PRODUCTO	CAP	REGISTRO INVIMA	VENCIMIENTO REGISTRO SANITARIO	GRADOS ALCOHOL
SAMBUCA DEI CESARI LUXARDO	750 ML	2002L-0000743 R1	20/09/2022	38.02°
AMARETTO DI SASCHIRA LUXARDO	750 ML	2002L-0000732 R1	15/08/2022	27.9°
LICOR LIMONCELLO LUXARDO	750 ML	2012L-0005881	05/07/2022	27.2

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Dirección de Ingresos realizar los trámites pertinentes para la inscripción y registro de los productos mencionados en el artículo anterior, en la plataforma de impuestos al consumo del Departamento de Bolívar y la creación de sus respectivos códigos.

ARTICULO TERCERO: Los licores destilados autorizados para su introducción temporal serán distribuidos y comercializados en el Departamento de Bolívar por la empresa DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A, Identificada con NIT. 811.023.713-4.

ARTICULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución número 657 del 19 de Julio de 2.018, que no hayan sido objeto de adición o modificación mediante el presente Acto Administrativo, se mantendrán en iguales condiciones.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor DANIEL MAURICIO CALLE RAMIREZ, Identificado con C.C. No. 70.563.273, en calidad de Representante Legal de DOBLEVIA COMUNICACIONES S.A., o en su defecto, procédase mediante aviso.

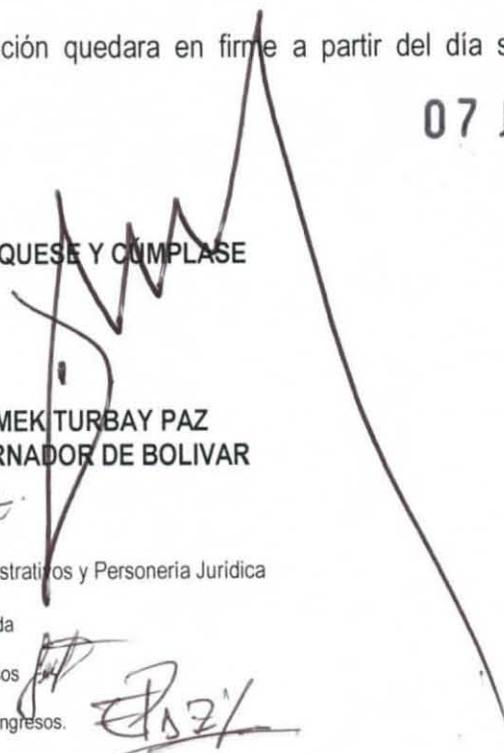
ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo noveno de la ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO- La presente Resolución quedara en firme a partir del día siguiente a su ejecutoria.

Dado en Turbaco, a los

07 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DUMEK TURBAY PAZ
GOBERNADOR DE BOLIVAR

VoBo: Adriana Trucco – Secretaria Jurídica

VoBo: Pedro Castillo González - Director de Actos Administrativos y Personería Jurídica

 Aprobó: Jorge Antonio Anaya Velásquez - Secretario de Hacienda

Revisó: José Luis Ortega Álvarez - Director Financiero de Ingresos

Elaboró: Famesio Vladimir Paz – Apoyo Gestión - Dirección de Ingresos. 